

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 150

MARTES 24 DE JUNIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre ...	36	Trimestre	45
Seis meses ...	66	Seis meses ...	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00	plas.	
Id. id. id. año anterior	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.260

Electricidad

Por don Lorenzo López Cubero, vecino de Córdoba, se ha solicitado de esta Jefatura la necesaria autorización para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica a alta tensión, según el Proyecto presentado, cuyas principales características son las que se detallan en la siguiente

NOTA-ANUNCIO

La instalación tiene por objeto el suministro de energía eléctrica para accionar dos máquinas trilladoras y dar de alumbrado y demás beneficios industriales a la finca denominada «Origuero», sita en el término municipal de Córdoba.

La línea eléctrica proyectada partirá de la ya establecida por la Compañía Anónima Mengemor para alimentar el centro transformador instalado en el Campo de la Verdad y, con un recorrido de 4.485 metros y después de atravesar terrenos propiedad de don Pedro Criado Luque y de don Francisco Lucena Artacho, vecinos de Córdoba, así como la carretera N. 432 de Badajoz a Granada, trozo de Córdoba a Espejo, por el Km. 3'500 y línea telefónica nacional, terminará en la citada finca.

El trazado de la línea afecta únicamente al término municipal de Córdoba.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar según el trazado que queda indicado. Con respecto a las propiedades particulares se dice existir el correspondiente convenio con los propietarios interesados, cuyos nombres ya se han indicado.

No se presentarán tarifas por tratarse de una instalación de servicio particular.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo

que se dispone en el artículo trece del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de veinte y siete de marzo de mil novecientos diecinueve, abriendo la reglamentaria información pública por el plazo de treinta días, durante los cuales podrán formularse y se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Ayuntamiento de Córdoba, las reclamaciones que las personas o entidades interesadas estimen pertinentes a su derecho, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en esta Jefatura de Obras Públicas, calle Duque de Fernán-Núñez, número 1.

Córdoba, seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Delegacion de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.248

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan García Ortiz, en solicitud de autorización para la instalación de un Cinematógrafo de Verano en Almodóvar del Río.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Juan García Ortiz, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autoriza-

da será como máximo de cuatro meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta autorización queda condicionada a que el Salón Camacho una vez reformado quede habilitado exclusivamente como cine de Invierno.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba, siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Sr. Don Juan García Ortiz.—AL-MODÓVAR DEL RIO.

Hermanad Sindical Mixta de Villanueva del Duque

Núm. 2.004

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa, hace saber: Que confeccionado el padrón de contribuyentes para el sostenimien-

to de la Hermandad y del Servicio de Guardería Rural para el presente ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad durante el plazo de diez días contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se publica para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villanueva del Duque, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Jefe de la Hermandad, José Andrada.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 4.892

Extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de mayo de 1.951.

Sesión ordinaria del día 1

Preside el Sr. Martínez Bravo y se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el acta suscrita por los señores Alcalde de Hornachuelos y de esta Ciudad por la que se fija la extensión del camino vecinal de Palma del Río a Guadalcázar por Fuente-Palmera entre este término y el de Hornachuelos cuyas longitudes son de 10.405'29 metros y 5.326'90 respectivamente.

Autorizar al Sr. Alcalde para contratar con la casa Francisco Lobato la instalación de un equipo frigorífico de alta presión en el Mercado, conforme al presupuesto 1.448, formulado por dicha casa, retirando la misma la instalación del grupo Kelvinator existente y deteriorado mediante la suma de pesetas 27.650'00.

Que, si es posible, se tengan en cuenta al formarse el nuevo proyecto de presupuesto para 1.952, las solicitudes de aumento de pensiones

de jubilación suscrita por don José Nieto Domínguez y don Luis Valle Morales.

Quedar enterado el Pleno de las gestiones del Sr. Alcalde para mejorar el servicio de aguas solicitado, si es factible la ayuda del Estado.

Quedar enterada la Corporación de haberse ultimado la liquidación del presupuesto ordinario de 1.950, y que una vez dictaminadas las cuentas del Presupuesto y Patrimonio se expongan al público por 15 días, durante cuyo plazo y ocho más, se admitiran las observaciones que puedan formularse.

Sesión ordinaria del día 7

Preside el Sr. Martínez Bravo y se adoptan los siguientes acuerdos.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la liquidación del Agente en la capital Sr. Zamora correspondiente a su gestión durante el cuarto trimestre de 1950.

Conceder una mensualidad de anticipo a don Juan Valle Pérez.

Dictaminar favorablemente las cuentas del presupuesto y Patrimonio de 1950 y que se expongan al público por 15 días, durante los cuales y ocho más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Aprobar la relación número 8 de jornales, cuentas y facturas, siendo su importe total de pesetas 5.150'11.

Sesión ordinaria del día 14

Preside el Sr. Martínez Bravo y se adoptan los siguientes acuerdos.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Poner al cobro durante los días 19 al 31 del actual mes de mayo las cuotas comprendidas en los padrones de Concierto de extrarradio, Canales, Entrada de carruajes, Puestos fijos y Escaparates.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en abril.

Sesión ordinaria del día 21

Preside el Sr. Martínez Bravo y se adoptan los siguientes acuerdos.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la relación número 9 de jornales, cuentas y facturas, por pesetas 1.948,00.

Sesión ordinaria del día 28

Preside el Sr. Martínez Bravo y se adoptan los siguientes acuerdos.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Declarar baja del cargo hecho en su día al Recaudador la cuota de pesetas 71'22 por el concepto de R. sobre Utilidades correspondiente al año 1.945, de Carlos González Domínguez por encontrarse prestando sus servicios a la Patria.

Palma del Río, a 31 de mayo de 1952.—El Secretario, A. Moreno.

Como Secretario certifico: Que el precedente extracto fué aprobado por la Comisión Permanente Municipal en sesión de 11 del actual. Y para su publicación, expido la presente, visada por la Alcaldía en Palma del Río, a 30 de junio de 1951.—El Secretario, Antonio Moreno Carmona.—V.º B.º El Alcalde, M. Bravo.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.329

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por la Corporación de mi presidencia, en su sesión ordinaria del día 16 de los corrientes, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del vigente Presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes a tenor del artículo 655 en armonía con el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Fuente-Tójar, 17 de junio de 1952.
—El Alcalde, Rafael Cano.

Núm. 2.330

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación de mi presidencia, en su sesión ordinaria del día 16 de los corrientes, un suplemento de crédito con cargo al superavit del ejercicio anterior para reforzar varios capítulos, artículos y partidas del Presupuesto del ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes a tenor del artículo 655 en armonía con el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Fuente Tójar, 17 de junio de 1952.
—El Alcalde, Rafael Cano.

BAENA

Núm. 2.338

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Municipal Permanente, las Matrículas de derecho o tasa sobre «Inspección y Reconocimiento Sanitario de reses vacunas de raza lechera y cabras» y «Ocupación de la vía pública, con postes, palomillas, cables y otros elementos de electricidad», respectivas al presente ejercicio, por el presente quedan expuestas al público por plazo de ocho días, en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo, puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 18 de junio de 1952.—Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.336

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de primera Instancia número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don Francisco Aguilar Fernández contra don José Molina Alvarez, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta los siguientes bienes de la propiedad del demandado:

•Una sierra de cinta con volantes de quinientos ochenta m/m. tablero de hierro fundido de mil cuarenta m/m. columna de perfiles laminados y soportes mensulas superior e inferior y eje con poleas para su movimiento. Apreciada en SEIS MIL PESETAS.

Una máquina cepilladora con tablero de hierro fundido de 1.300 x 310 mas otro suplitorio de 650 x 280 para sierra de disco acoplada al mismo eje. Rodillos porta cuchillas de 100 m/m. Toda colocada sobre banco de madera. Apreciada en TRES MIL PESETAS.

Una máquina escopidora, compuesta de soporte columna, todo de hierro fundido con movimiento a palanca y cremallera. Altura total 1.200 m/m. Apreciada en CUATRO MIL PESETAS.

Un motor eléctrico, sin indicación de potencia en placa pero de unos 3 H. P. marca Secen tipo sn 5 a 1.500 rpm. Está averiado. Apreciado en QUINIENTAS PESETAS.

Un cuarto de baño Standar, marca Roca, compuesto de lavabo de pié, bidet, cisterna y grifería de primera clase. Apreciado en TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Para el acto de dicha subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día DIEZ DE JULIO Y HORA DE LAS DOCE.

Servirá de tipo para esta subasta el valor pericial dado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate con la calidad de cederlo a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder del actor señor Aguilar Fernández.

Dado en Córdoba, a trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, Trinidad Castelo.

Núm. 2.320

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número Uno de esta Capital, hace saber:

Que en este Juzgado se tramita expediente número 148 de 1952, por daños, contra Gregorio Marín

García. Por el presente se cita a Gregorio Marín García, vecino que fué de Aguilar (Córdoba) y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 24 de julio próximo a las once horas y veinte minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital de Córdoba, expido el presente en Córdoba, a 16 junio de 1952.—José Luis García.—El Secretario, Vicente Merino.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.321

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad en providencia dictada en juicio de fallas número 278-952, por pastoreo, contra Josefa Sánchez Montalbán, cuyo actual paradero se ignora y cuyo último domicilio lo tuvo en la Aldea de Las Marrojas, en la Villa de Algorinejo, se cita a la misma, por medio de la presente, a fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Plaza Generalísimo, núm. 1, piso 2.º, el próximo día 27 de julio a sus once horas.

Y para que sirva de citación en forma legal y con los apercibimientos de Ley, expido la presente en Priego de Córdoba, a 16 de junio de 1952.—El Secretario, Antonio Ramírez.

RUTE

Núm. 2.308

Por el presente edicto, se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de la Policía Judicial, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una maleta color azul, tamaño corriente, conteniendo las siguientes prendas: un traje azul, una máquina fotográfica «Alfa», un par de zapatos color marrón seminuevos, cuatro camisas, una de ellas a cuadros grises, otra blanca y dos rayadas, tres camisetas, unos calzoncillos, dos toallas, una blanca y otra amarilla, una pluma estilográfica, un pantalón gris, tres pares calcetines, un cinturón de plásticos, unas gafas de sol, cinco pañuelos de bolsillo, una navaja de afeitar marca «Solingen», 3 novelas y unas al-pargatas valencianas, con cintas blancas, propiedad todo ello de don Daniel Escalona Marín, vecino de Madrid y que le fué sustraído del Hotel Comercio de esta villa, en donde se hospedaba, el pasado día 9 del actual, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario número 29 del corriente año.

Rule, 12 de junio de 1952.—José García.—El Secretario, Joaquín Rodríguez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de junio de 1952
AÑO XVII NUM. 159

Núm. 2.272

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952
por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

(Continuación).

Art. 44. Todo elector tendrá el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse:

- Los mayores de sesenta y cinco años.
- Los impedidos físicamente.
- Los clérigos y religiosos profesos.
- Los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales.
- Los Notarios.

Art. 45. No podrán ser electores:

- Los comprendidos en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 32.
- Los que no figuraren en el respectivo Censo electoral.

SUBSECCIÓN PRIMERA

De la elección del tercio de representación familiar

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de cabezas de familia.

Art. 47. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, dividido en Secciones.

Art. 48. En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el «Boletín Oficial de la Provincia» y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 49. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público las listas de electores de cada Sección en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. 50. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 54, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el

tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Concejal, en el propio Ayuntamiento, durante un año como mínimo, o hallarse desempeñándolo

2.º Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la Provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.º Ser propuestos por vecinos Cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 52. 1. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a la instancia o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

2. Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

3. En el primer caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral, acompañará declaración jurada, en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos 32 y 45.

Art. 53. 1. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y también de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

2. Las Juntas municipales del Censo comprobarán en el acto de la proclamación si los candidatos reúnen los requisitos legales de elegibilidad y no están comprendidos en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley. No podrán ser proclamados los incursos en causas de incapacidad o incompatibilidad, a no ser que se presuma fundadamente que unas u otras habrán desaparecido en la fecha señalada para la constitución del nuevo Ayuntamiento, y en este caso los candidatos lo harán constar bajo su responsabilidad.

3. La Junta municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 54. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesto al público en el tablón de edictos, hasta la fecha fijada para la elección.

Art. 55. 1. Los candidatos pro-

clamados tendrán derecho a presentar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados; a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

2. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 56. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados.

Art. 57. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

En los casos de los apartados b) y c), los nombrados deberán saber leer y escribir, además de reunir las condiciones requeridas.

Art. 58. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a) b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Art. 59. 1. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales las examinarán, y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones y distritos.

2. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 57, y formarán con ellos listas supletorias.

3. Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegara a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Art. 60. 1. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

2. A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo 58 para determinar de cuál de ellas ha de ser insaculado el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista seleccionada que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico quedará

automáticamente designado suplente.

3. De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Art. 61. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos, y caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 62. 1. Hechas las designaciones, se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio, a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

2. En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Art. 63. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Art. 64. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Art. 65. Cada elector podrá votar consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegir por el respectivo distrito.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de agosto de 1907, referentes a la elección de Concejales y no modificadas por este Reglamento.

Art. 67. 1. El jueves siguiente a la elección la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio que sea general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito hasta completar el número de elegibles.

2. Si hubiere empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

3. De todas las incidencias de la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que conste el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato, y se hará público en el tablón de edictos.

4. A cada candidato proclamado Concejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De la elección del tercio de representación sindical

Art. 68. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que, a su vez, elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Art. 69. 1. El número de Compromisarios sindicales será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

2. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior, no exceda del de los Compromisarios, se concederá a todos este carácter.

Art. 70. 1. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas Entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada uno, según su importancia y cantidad de afiliados.

2. Siempre que sea posible, la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 71. 1. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales.

2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar, y en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Art. 72. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

2. Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, con dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Art. 73. 1. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

2. Serán nulos y no podrán

computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 74. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

2. Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 75. 1. De la sesión se levantará acta, que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios, y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

2. Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se les entregarán las credenciales de su nombramiento.

SUBSECCIÓN TERCERA

De la elección del tercio representativo de entidades económicas, culturales y profesionales

Art. 76. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Art. 77. A los efectos de este Reglamento se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical;

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deportes;

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Art. 78. 1. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos civiles, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, y acreditar que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

2. Terminado el plazo, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia» la relación de Entidades que hayan solicitado la inclu-

sión, y las que no figuren en aquella podrán justificar, en término de quince días, el derecho a ser incluidas.

3. Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Art. 79. 1. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de familia inscritos en el Censo.

2. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término dicho volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la listas de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 80. La lista de los candidatos deberán ser autorizadas con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.

2. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 72 al 75 sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad del grupo sindical.

3. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos no tendrán la condición de electores sino cuando hubiesen sido elegidos Concejales por uno de los tercios de representación familiar o sindical y no estuvieren afectados por la renovación trienal de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

De la constitución del Ayuntamiento

Art. 82. Los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo deberán presentar dentro del plazo de veinticuatro horas, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus credenciales, de las que se les dará recibo.

Art. 83. El Alcalde convocará a los Concejales a quienes no haya afectado la renovación, a los que deban cesar y a los elegidos para sustituirlos, a sesión extraordinaria para el primer domingo de febrero del año siguiente al de la celebración de elecciones.

Art. 84. 1. Abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde, se

dará lectura del acta de la anterior para que puedan aprobarla los Concejales que hayan venido integrando la Corporación, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

2. El Secretario leerá los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos representativos de las instituciones familiar, sindical y corporativa.

3. Los nombrados prestarán juramento, con la fórmula del artículo 10, ante el Alcalde, quien les dará posesión del cargo y declarará constituido provisionalmente el Ayuntamiento.

4. Acto seguido la Corporación resolverá, en su caso, acerca de las condiciones legales de los proclamados y se constituirá definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina la escala del artículo 74 de la Ley.

Art. 85. Si no se obtuviera la mayoría de Concejales sin tacha a que se refiere el artículo anterior, se constituirá provisionalmente el Ayuntamiento con los que reúnan las condiciones legales, cualquiera que sea su número, a reserva de convocar elecciones complementarias para sustituir a aquéllos cuya designación haya sido anulada.

Art. 86. Estas elecciones serán convocadas por Orden del Ministerio de la Gobernación, y se celebrarán con arreglo a las precedentes normas generales y a las especiales que siguen:

a) El plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 30, se entenderá reducido como máximo, a la mitad.

b) Cuando la anulación alcanzare a los tres tercios de Concejales, se repetirán las votaciones conforme a lo previsto en el artículo 42; si afectara a dos tercios, se celebrarán en otros tantos domingos consecutivos, y si se refiriera sólo a uno, se llevarán a cabo en el domingo que se señale;

c) Serán respetadas las proclamaciones de candidatos efectuadas por la Junta municipal del Censo o la Junta local de elecciones sindicales, salvo que la nulidad obedezca a haber sido indebidamente rehusada la proclamación de algún candidato con aptitud legal, en cuyo supuesto se añadirá su nombre a las listas correspondientes.

Art. 87. En todo caso, los Ayuntamientos quedarán constituidos definitivamente diez días después del domingo en que se haya verificado la votación complementaria o la nueva elección.

Art. 88. 1. La Corporación, una vez constituida, señalará los días y hora de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión permanente, donde ésta exista.

2. El Alcalde dará cuenta de los nombramientos de Tenientes de Alcalde que hubiere efectuado y de las delegaciones que les confiera.

3. En la misma sesión quedará constituida la Comisión permanente.

(Continuará)